



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

## Nro. 378 -2015-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 18 MAR 2015

### VISTO:

El recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por Iván Wilfredo Acapana Espinoza en contra de la Resolución Directoral N° 159-2015-ANA/AAA I C-O, signado con el CUT N° 141720-2014; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, otorgamiento que se viabiliza a través de sus órganos desconcentrados.

Que, dentro de los procedimientos para el otorgamiento de licencia de uso de agua, se encuentra la autorización para la ejecución de estudios con disponibilidad hídrica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

Que, el artículo 80 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, señala que la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica con perforación de pozos exploratorios es posterior a la clasificación ambiental del proyecto, aprobada conforme a la normatividad de la materia.

Que, mediante Resolución Directoral N° 159-2015-ANA/AAA I C-O se declaró improcedente el pedido de autorización de ejecución de estudios de aguas subterráneas para la obtención de licencia de uso de agua subterránea efectuado por Iván Wilfredo Acapana Espinoza.

Que, con recurso de reconsideración, presentado con fecha 25 de febrero de 2015, Iván Wilfredo Acapana Espinoza interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 159-2015-ANA/AAA I C-O.

### Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 207 y 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.

Que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido, ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, adjuntándose como elemento probatorio una Declaración de Impacto Ambiental. Por lo que es este orden de ideas se han satisfecho las exigencias de los artículos 207 y 208 de la Ley N° 27444. En consecuencia, corresponde examinarse el fondo del procedimiento.

### De los argumentos del impugnante

Que, el impugnante señala que dentro de los requisitos del TUPA para la





PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

autorización de ejecución de estudios con perforación no se hace mención a la certificación o clasificación ambiental. A este respecto el artículo 36.2 de la Ley N° 27444 señala que las entidades únicamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos que se encuadren dentro de lo previsto en el inciso 36.1 de dicha Ley.

Que, asimismo, las Resoluciones Jefaturales N° 297-2011-ANA y N° 504-2012-ANA son de inferior jerarquía que un Decreto Supremo y que el procedimiento administrativo ha sido resuelto fuera del plazo de 30 días y dicho transcurso de tiempo es imputable a la Administración por lo que no le corresponde aplicar la nueva normatividad, la cual le ha provocado perjuicios.

#### Sobre la pretensión impugnatoria y análisis de fondo

Que respecto al argumento desarrollado por el impugnante en relación a la falta del requisito de la certificación o clasificación ambiental en el TUPA de la Autoridad Administrativa del Agua, ha de tenerse en cuenta lo desarrollado en los siguientes párrafos.

Que, en la Resolución Directoral N° 159-2015-ANA/AAA I C-O se señaló que para proceder a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica con perforación de pozos exploratorios se requiere de manera previa a la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, de la clasificación ambiental del proyecto aprobada conforme a la normatividad de la materia. Conforme lo dispuesto en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, la cual señala la categorización de los proyectos según clasificación desarrollada en su artículo 4. En consecuencia, conforme al artículo 6 de esta Ley, la clasificación ambiental forma parte del procedimiento de certificación ambiental, es decir, conforma una parte o un estadio de la certificación ambiental.

Que, el requisito de contar con la clasificación ambiental del proyecto aprobada conforme a la normatividad de la materia ha sido dispuesto precisamente a través de un Decreto Supremo, el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI que viene a modificar, entre otros, el artículo artículo 80 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual dispone en su inciso 80.2 que la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica es posterior a la clasificación ambiental del proyecto aprobada conforme a la normatividad de la materia.

Que, la legislación sobre recursos hídricos, constituye una regulación específica estructurada a través de la rama jurídica conocida como Derecho de Aguas, conformada como una rama del ordenamiento jurídico<sup>1</sup>, ciertamente con estrechos lazos con el Derecho Ambiental y el Derecho Administrativo dada su naturaleza transversal. Conforme lo dicho, en nuestro país, la legislación de aguas viene presidida por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que es la norma especial que regula el uso y gestión de los recursos hídricos, conforme lo dispuesto por su artículo 1. La regulación normativa viene dada además por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual tiene el mismo objeto que la Ley que desarrolla, conforme a su artículo 1.

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Agua se constituye en el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, teniendo como una de sus funciones el dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos, conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Recursos Hídricos. En esta misma línea, conforme lo establecido en el numeral 64.4 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, los procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y afines se rigen por los principios y normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, así como por las disposiciones de la Ley, el Reglamento y las normas que regulen los procedimientos en materia de agua que serán aprobadas por Resolución Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, las disposiciones antes referenciadas constituyen el bloque de la legislación de aguas, las que constituyen, como está dicho, normas especiales que regulan los aspectos vinculados a los recursos hídricos y su adecuada gestión. Estas disposiciones, instituyen y determinan normas, procedimientos, requisitos, condiciones, técnicas e instrumentos que reglamentan, entre otros, los derechos de uso de agua que los interesados pretendan les sean otorgados.

<sup>1</sup> Navarro Ortega, Ascencio, en VV. AA. Torres López, María Asunción y Arana García, Estanislao (Directores), Derecho Ambiental, Tecnos, Madrid, 2012, p. 317.



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Entre los procedimientos de los que se ocupan se encuentra, precisamente, el de autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica con perforación de pozos exploratorios. Por tanto, para poder otorgar la citada autorización ha de seguirse necesariamente el procedimiento y los requisitos establecidos en aquel marco legal, entre los que se encuentra ciertamente la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Que, en relación al argumento de inferioridad jerárquica de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA y sus modificaciones, así como la propia Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA debe tenerse en cuenta que tanto la extinta Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, como el vigente Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, formó el primero y forma ahora el segundo, parte del marco legal para el otorgamiento de derechos de uso de agua, no pudiendo esta Administración rehuirse a su cumplimiento, pues el citado reglamento forma parte del ordenamiento jurídico nacional tanto por lo sustentado en los párrafos precedentes, como porque han sido emitidas siguiendo el procedimiento establecido y por autoridad competente. Asimismo, no se aprecia contradicción de estas normas con el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que desarrollan. Por tanto, se han respetado los principios de jerarquía y competencia normativas que el Tribunal Constitucional considera como parámetros para calificar la constitucionalidad de las normas<sup>2</sup>.

Que, en consecuencia, el requisito de contar con la clasificación ambiental del proyecto aprobada conforme a la normatividad de la materia para proceder a la autorización solicita, constituye una exigencia enmarcada dentro del marco de la legalidad.

Que, por lo expuesto, los argumentos desarrollados por el impugnante no permiten variar la conclusión arribada en la Resolución Directoral N° 159-2015-ANA/AAA I C-O.

Que, por último, mediante Informe Técnico N° 040-2015-ANA-AAA.C-O-SDARH-RGM, la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos señala que no se observan nuevos documentos probatorios para que se cambie lo resuelto en la Resolución Directoral N° 159-2015-ANA/AAA I C-O. En consecuencia, no se cuentan con elementos probatorios que lleven a una variación de la decisión adoptada en la resolución impugnada, por lo que el recurso de reconsideración ha de ser declarado infundado.

Que, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, de la Sub - Dirección de Administración de Recursos Hídricos y de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Iván Wilfredo Acapana Espinoza contra de la Resolución Directoral N° 159-2015-ANA/AAA I C-O.

**ARTÍCULO 2°.-** ENCARGAR a la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, la notificación de la presente resolución a Iván Wilfredo Acapana Espinoza.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Cc. Arch.  
RHFB/jjra



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA-OCONA  
Ing. Ronel Fernández Bravo  
DIRECTOR

<sup>2</sup> STC. Exp. N° 0020-2005-PI/TC - 0021-2005-PI/TC, Rubro 3.2, Fundamentos 19 y 20.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, likely the main body of the document.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.



AUTODIDACTA NACIONAL DEL AGUA  
CATEDRA: GERMÁN  
Ing. Germán Fernández Bravo  
DIRECTOR

